



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 55 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el CD Numancia de Soria SAD y Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 76, el jugador (14) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico a una de mis decisiones”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente: *“Real Zaragoza SAD. Jugador Ángel Luis Rodríguez Díaz. Una vez finalizado el partido y ya dentro del túnel de vestuarios se dirigió hacia mí, diciendo: “No nos has tratado a los dos equipos igual”*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula distintos escritos de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando prueba videográfica respecto del Sr. Silva Fernández; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- No existen razones que, con el debido sustento probatorio, permitan refutar el contenido del acta arbitral con relación a la amonestación del jugador Don Marcelo Andrés Silva Fernández, toda vez que en la propias imágenes se aprecia cómo se dirige al Colegiado (aun cuando hipotéticamente estuviese doliéndose del encontronazo con un adversario, se encuentra de pie y deambulando con cierta

normalidad), lo que resulta coherente con la amonestación reflejada en el acta (desde el privilegiado prisma de la intermediación del que carece este Comité de Competición) y, por ende, nos encontramos ante una infracción del artículo 111.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas a la expresión proferida por el jugador Don Ángel Luis Rodríguez Díaz, constitutiva en este caso de una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, por tratarse de una desconsideración a poner en duda su imparcialidad, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos previstas en dicho precepto.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del Real Zaragoza SAD, D. MARCELO ANDRÉS SILVA FERNÁNDEZ, por formular observaciones al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.c) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del citado club, D. ÁNGEL LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ, por dirigirse al árbitro en términos de desconsideración, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 117 y 52.3 y 4 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 56 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el Cádiz CF y el Real Oviedo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “Cádiz CF SAD: En el minuto 82, el jugador (16) Eddy Silvestre Pascual Israfilov fue expulsado por el siguiente motivo: Entrar a un adversario con el pie en forma de plancha con uso de fuerza excesivo impactando en el adversario”.

Segundo.- En tiempo y forma el Cádiz C.F., SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Cádiz CF formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la expulsión de su jugador don Eddy Silvestre Pascual Israfilov, señala que existe un error material manifiesto en cuanto su jugador no impacta ni tiene contacto alguno con el rival, como se acredita con la prueba videográfica que se adjunta. Solicita por ello que se deje sin efecto tal expulsión.

Segundo.- Según criterio reiterado de este Comité, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de esta última. La prueba aportada por el club alegante permite apreciar de forma patente que no existe el hecho reflejado en el acta, en cuanto no se aprecia impacto en el adversario, con ninguna de las dos

piernas, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la referida expulsión.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del Cádiz CF, SAD, D. EDDY SILVESTRE PASCUAL ISRAFILOV.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Presidente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 57 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de septiembre de 2016 entre el Cádiz CF y el Real Oviedo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Oviedo SAD: En el minuto 83, el jugador (6) Jon Erice Domínguez fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cara con uso de fuerza excesiva estando el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Oviedo SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Oviedo SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la expulsión del jugador don Jon Erice Domínguez en el minuto 83 del encuentro, manifiesta que existe un error material manifiesto en el acta arbitral en cuanto de la prueba videográfica que se acompaña resulta que su jugador tiene su mano a la altura de la cadera del jugador contrario, sin que en ningún caso exista fuerza excesiva para hacer caer al oponente. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada tarjeta.

Segundo.- Según criterio reiterado de este Comité, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el

acta o la patente arbitrariedad de esta última. La prueba aportada por el club alegante permite apreciar de forma inequívoca la inexistencia del hecho reflejado en el acta, en cuanto no existe golpeo con el brazo en la cara del jugador contrario, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la referida expulsión.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador del Real Oviedo, D. JON ERICE DOMÍNGUEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de septiembre de 2016.

El Presidente